



**MORELOS**  
2018 - 2024

Acuerdo por el que se establecen los lineamientos para el registro, selección, designación y evaluación de los servicios de auditores externos en la Administración pública del estado de Morelos.

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.  
Dirección General de Legislación.  
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original



**CONSEJERÍA  
JURÍDICA**

**ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO, SELECCIÓN, DESIGNACIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AUDITORES EXTERNOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.**

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	2021/10/19
Publicación	2021/11/05
Vigencia	2021/11/08
Expidió	Poder Ejecutivo del Estado de Morelos
Periódico Oficial	6006 "Tierra y Libertad"



Al margen superior un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD".- LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- MORELOS.- 2018-2024, y un logotipo que dice: MORELOS ANFITRIÓN DEL MUNDO.- GOBIERNO DEL ESTADO.- 2018-2024.

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO, SELECCIÓN, DESIGNACIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AUDITORES EXTERNOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.

AMÉRICA BERENICE JIMÉNEZ MOLINA, SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 9, FRACCIÓN X, 13, FRACCIONES IV, VI, XII Y XXIV Y 30, FRACCIONES I Y VIII, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 3 Y 7, FRACCIONES I, VIII Y XXVIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA; AL TENOR DE LA SIGUIENTE:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, para el cumplimiento de sus funciones y actividades, tiene la facultad de auxiliarse de los servicios profesionales de consultores y auditores externos, de conformidad con los artículos 30, fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos y 7, fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría.

La participación de los consultores y auditores externos en las actividades de la Administración pública estatal, resulta de gran importancia por varios factores, en primer término, debemos decir que en varios rubros las secretarías, dependencias y organismos auxiliares, tienen la obligación de hacer dictaminar sus estados financieros por despachos de auditores externos, esto es, deben ser sometidos a una auditoría especializada en materia financiera-presupuestaria que les permita certificar que sus procedimientos de registro, administración y comprobación del



manejo de los recursos públicos, se ajusta a la normatividad y técnicas contables específicas.

Por otro lado, se puede advertir que los despachos de consultores y auditores externos representan una opción para las secretarías, dependencias y organismos auxiliares de la Administración pública estatal, para poder evaluar, auditar, revisar, verificar y supervisar, las actividades, procesos, metas, funciones, técnicas y demás actividades de sus unidades administrativas, advirtiendo áreas de oportunidad, acciones de mejora, evaluación de riesgos y recomendaciones de carácter preventivo, que les permita garantizar el cumplimiento de sus metas y objetivos.

Lo anterior se puede lograr, registrando y evaluando a los despachos de consultores y auditores externos, mismos que deben contar, documentar y acreditar su experiencia, capacidad técnica, certificación, evaluación constante, capacitación permanente, etcétera.

Una vez conocida la facultad y el alcance, se advierte la necesidad de regular y definir el procedimiento que habrá de seguirse para el registro, asignación y evaluación de los despachos de consultores y auditores externos, que presten sus servicios a las secretarías, dependencias y organismos auxiliares de la Administración pública estatal, por ello se expiden los presentes lineamientos, mismos que están ajustados a las necesidades y condiciones normativas actuales, considerando que el registro, selección, designación y evaluación de los servicios de auditores externos, es facultad exclusiva de la Secretaría de la Contraloría, motivo por el que precisa de un procedimiento específico cuya regulación establece el presente acuerdo.

Lo anterior, coadyuvará al cumplimiento de los objetivos estratégicos y líneas de acción establecidos para los rubros: Administración pública eficiente, transparencia y rendición de cuentas, contenidos en el eje rector 5 “Modernidad para las y los morelenses” del Plan Estatal de Desarrollo 2019-2024 del Estado de Morelos, reformado de manera integral mediante decreto publicado el 28 de julio de 2021 en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5968.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:



# **ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO, SELECCIÓN, DESIGNACIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AUDITORES EXTERNOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.**

## **CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** El presente acuerdo tiene por objeto establecer los lineamientos que la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, observará para el registro, selección, designación y evaluación de los servicios de auditores externos que practiquen auditorías en materia financiera-presupuestaria a las secretarías, dependencias y organismos auxiliares de la Administración pública estatal.

**Artículo 2.** Para los efectos del presente acuerdo se entenderá por:

- I. Auditores externos, son los profesionales en contaduría pública, titulados y certificados por un colegio o asociación profesional reconocidos por la Secretaría de Educación Pública, que emiten una opinión y/o dictamen relativo al examen realizado a los estados financieros o a la información financiera presupuestaria del ente público auditado;
- II. Auditoría externa, la que se realiza en materia financiera-presupuestaria que comprende las revisiones y la emisión de informes y/o dictámenes relativos a los estados financieros, a la aplicación de recursos presupuestarios, al cumplimiento de obligaciones fiscales federales y locales, así como al cumplimiento de la normatividad en materia de armonización contable;
- III. Capacidad técnica, a los conocimientos, habilidades y aptitudes del personal adscrito a un despacho de auditores externos;
- IV. Contrato, al acto jurídico bilateral y formal que se constituye por el acuerdo de voluntades entre el ente público a auditar y el despacho de auditores externo designado por la secretaría;
- V. Despacho de auditores externos, a la persona moral elegible conformada por auditores externos, susceptible de ser designada para la prestación de servicios de auditoría;



VI. Elegibilidad, a la determinación de la secretaría, consistente en que un despacho de auditores externos, cumple con los requisitos de experiencia profesional, capacidad técnica e infraestructura necesaria para la práctica de auditorías externas;

VII. Ente público, a las secretarías, dependencias y organismos auxiliares de la Administración pública estatal;

VIII. Infraestructura, a los recursos humanos, financieros, materiales y de tecnologías de la información con los que cuenta un despacho de auditores externos, para la prestación del servicio de auditoría;

IX. Listado de despachos de auditores externos, al documento elaborado anualmente por la secretaría, con base en el procedimiento de registro, en el que se relacionan los despachos de auditores externos que resultaron elegibles y, por tanto, susceptibles de ser designados para la práctica de auditorías externas;

X. Oficio de designación, al documento que emite la secretaría, mediante el cual se formaliza la designación de un despacho de auditores externos ante el ente público a auditar y en el que se consigna el derecho exclusivo para practicar una auditoría externa;

XI. Oficio de elegibilidad, el documento que emite la secretaría para comunicar a un despacho de auditores externos su inscripción en el listado de despachos de auditores externos;

XII. Profesional, a la aplicación de la capacidad técnica a través del tiempo;

XIII. Secretaría, la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos;

XIV. Términos de referencia, el documento elaborado por la secretaría que describe, entre otros aspectos, las actividades a desarrollar por los despachos de auditores externos en cada una de las fases de la auditoría externa; las características de los documentos, informes y/o dictámenes, así como sus condiciones y plazos de entrega.

**Artículo 3.** Las auditorías en materia financiera-presupuestaria se practicarán conforme al PAAE que anualmente elabore la secretaría.

La secretaría podrá solicitar a los entes públicos, la información necesaria para integrar su PAAE.



**Artículo 4.** Corresponde a la secretaría interpretar, para los efectos administrativos, los presentes lineamientos y resolver los casos no previstos en los mismos.

**Artículo 5.** El ciclo de la auditoría externa comprenderá la revisión de un ejercicio fiscal, que abarca del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.

**Artículo 6.** La contratación de los despachos de auditores externos por parte de los entes públicos, se deberá realizar por adjudicación directa, posterior a la emisión del oficio de designación por parte de la Secretaría, aplicando supletoriamente a lo no previsto en los presentes lineamientos la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Los entes públicos que en su normatividad interna establezcan la obligación de dictaminar sus estados financieros o aquellos que en atención a la recomendación de la secretaría así lo decidan, deberán solicitarlo por escrito a ésta, señalando el ejercicio fiscal por auditar, la normatividad aplicable y precisando la suficiencia presupuestal para tales efectos.

En ambos casos, la solicitud se hará a la Secretaría a partir del mes de enero del año correspondiente.

## **CAPÍTULO II DEL REGISTRO DE LOS DESPACHOS DE AUDITORES EXTERNOS**

**Artículo 7.** Los despachos de auditores externos interesados en la práctica de auditorías a los entes públicos, deberán estar inscritos en el listado de despachos de auditores externos, para ello, lo acreditarán presentando los requisitos siguientes:

- I. Estar constituido de acuerdo a las leyes mexicanas como persona moral cuyo objeto sea la prestación de servicios de auditoría;
- II. Los socios y/o auditores externos deberán contar con experiencia mínima de tres años en materia de auditoría financiera, presupuestaria y/o gubernamental;



- III. Acreditar los registros vigentes otorgados por la autoridad competente para la emisión de dictámenes y/o informes en las materias financiero-presupuestaria;
- IV. Los socios y/o auditores externos deberán pertenecer a un colegio o asociación profesional reconocidos por la Secretaría de Educación Pública;
- V. Contar con una plantilla de personal, identificando a quienes serán susceptibles de asignar para la práctica de las auditorías externas en las que podría, en su caso, ser designado;
- VI. Contar con una cartera de clientes diversificada en distintos giros, a los que proporcione diversos servicios;
- VII. Que los socios y/o auditores externos encargados de emitir los dictámenes y/o informes correspondientes, en su caso, cuenten con un mínimo de 20 horas de actualización profesional continua en auditoría y/o contabilidad gubernamental otorgados por un colegio o asociación profesional;
- VIII. Contar con criterios, políticas y procedimientos en materia de contratación, asignación de trabajo, supervisión, preparación, revisión de informes y aseguramiento de la calidad del servicio, así como para la aceptación y continuidad de sus clientes;
- IX. Contar con un programa anual de actualización continua en materia de contabilidad y auditoría gubernamental;
- X. Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;
- XI. Contar con la certificación profesional expedida por los colegios o asociaciones profesionales de contadores públicos registrados, reconocidos y autorizados por la Secretaría de Educación Pública;
- XII. Contar con la constancia o documento expedido anualmente por el colegio o asociación de contadores al que pertenezca, que compruebe su actualización profesional continua;
- XIII. Contar con autorización para emitir dictámenes, otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Instituto Mexicano del Seguro Social, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o por otras autoridades competentes;
- XIV. No haber sido expulsado o suspendido en sus derechos como miembro del colegio o asociación profesional a la que pertenezca;
- XV. Presentar un escrito bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenado, por sentencia irrevocable, por delito patrimonial o doloso que haya ameritado pena corporal;



- XVI. Presentar un escrito bajo protesta de decir verdad suscrito por el representante legal de no estar inhabilitado temporalmente para celebrar contratos o para ejercer el comercio, ni sujeto a concurso mercantil o cualquier otra figura análoga;
- XVII. Presentar un escrito bajo protesta de decir verdad suscrito por el representante legal en que manifieste si mantiene litigio con algún ente público;
- XVIII. Presentar el instrumento notarial vigente que acredite las facultades otorgadas al representante legal para suscripción de contratos;
- XIX. Acreditar que los socios y/o auditores externos no están inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y
- XX. Presentar escrito bajo protesta de decir verdad, donde manifieste que no se actualiza ningún supuesto en términos de conflicto de interés, señalado en los presentes lineamientos.

El despacho de auditores externos será responsable de asegurarse que su personal cumpla con las normas profesionales aplicables y los requisitos profesionales de calidad, capacidad técnica e independencia para el desarrollo de las auditorías externas.

Los requisitos y documentos antes citados deberán presentarse en original o copia debidamente certificada a través del formato de solicitud de registro, que para tal fin estará disponible en la guía de trámite correspondiente.

La solicitud para la inscripción al listado de despachos de auditores externos, así como los requisitos y documentos descritos en el presente artículo, será únicamente durante el mes de enero de cada año.

**Artículo 8.** La secretaría revisará el cumplimiento por parte de los despachos de auditores externos interesados, de los requisitos mencionados en el artículo anterior y comunicará a éstos de su resultado, en un plazo máximo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la recepción de la solicitud.

La secretaría podrá realizar en cualquier momento, visitas a los domicilios de los despachos de auditores externos, a efecto de constatar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 7 de los presentes lineamientos.





Dicha comunicación será mediante la expedición de un oficio de elegibilidad a favor del despacho de auditores externos o bien, a través de un oficio en el que se funden y motiven las razones por las cuales no resultó elegible y por tanto no fue incluido en el listado de despachos de auditores externos.

**Artículo 9.** En el caso de que el despacho de auditores externos no proporcione alguno de los requisitos previstos en el artículo 7 de los presentes lineamientos o no se advierta con claridad alguno de ellos, la secretaría deberá prevenirlo por escrito y por una sola vez, para que subsane y/o aclare, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.

**Artículo 10.** Los despachos de auditores externos deberán comunicar a la secretaría, de cualquier circunstancia que implique cambios a la información o documentación que hubieren proporcionado para su inscripción en el listado de despachos de auditores externos, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se presente dicha circunstancia.

**Artículo 11.** El listado de despachos de auditores externos, contendrá la denominación o razón social de cada uno de ellos, así como los datos generales de contacto y será de acceso público de conformidad con la normatividad aplicable en la materia.

**Artículo 12.** La secretaría definirá anualmente los términos de referencia a que se sujetarán los trabajos de todas las auditorías externas que practiquen los despachos de auditores externos; este documento servirá como un elemento de guía, seguimiento, valoración y evaluación de los mismos.

Los términos de referencia antes citados, deberán señalarse en una cláusula en el contrato respectivo que celebren el despacho de auditores externos y el ente público a auditar, toda vez que en ellos se establecen los informes, dictamen y demás documentos que constituyen la evidencia entregable.

**Artículo 13.** Los despachos de auditores externos que tengan dudas respecto a los términos de referencia, deberán manifestarlas por escrito a la secretaría.



**Artículo 14.** Los despachos de auditores externos elegibles contenidos en el listado de despachos de auditores externos, podrán ser seleccionados para participar en la designación que la secretaría llevará a cabo.

El listado de despachos de auditores externos y los términos de referencia a que aluden los presentes lineamientos, estarán disponibles para su consulta en la página oficial de la secretaría, a partir del mes de marzo de cada ejercicio fiscal respectivo.

**Artículo 15.** Los pagos que deban percibir los despachos de auditores externos por sus servicios profesionales de auditoría, serán determinados de conformidad con la siguiente tabla de rangos:

PRESUPUESTO ANUAL AUTORIZADO DEL ENTE PÚBLICO	PAGOS DEL DESPACHO DE AUDITORES EXTERNOS
500 MILLONES UN PESO EN ADELANTE	5,376 UMAS
100 MILLONES UN PESO, HASTA 500 MILLONES	4,301 UMAS
50 MILLONES UN PESO, HASTA 100 MILLONES	3,225 UMAS
10 MILLONES UN PESO, HASTA 50 MILLONES	2,150 UMAS
5 MILLONES UN PESO, HASTA 10 MILLONES	1,075 UMAS
5 MILLONES O MENOS	537 UMAS

Para la definición de los pagos por servicios conforme a la tabla anterior, se tomará en consideración el presupuesto anual autorizado del ente público a auditar, el monto definido en UMAS vigente y en él estarán considerados los impuestos, derechos y demás conceptos aplicables.

Los entes públicos que soliciten los servicios de despachos de auditores externos, deberán considerar en su anteproyecto y presupuesto de egresos correspondiente, la partida y el monto que se ajuste a la tabla de rangos antes citada.



### **CAPÍTULO III DE LA SELECCIÓN DE LOS DESPACHOS DE AUDITORES EXTERNOS**

**Artículo 16.** Anualmente, durante el mes de marzo y una vez cumplido lo que establece el artículo 14, segundo párrafo de los presentes lineamientos, la secretaría llevará a cabo el análisis, valoración y selección de los despachos de auditores externos, de conformidad con las necesidades del PAAE.

**Artículo 17.** La secretaría considerará para su análisis las características operativas, administrativas y financieras de los entes públicos a auditar y valorará la experiencia, especialidad, antecedentes, capacidad técnica, resultados, cumplimiento y disponibilidad, para la selección de los despachos de auditores externos elegibles de entre los contenidos en el listado de despachos de auditores externos.

De igual forma, tomará en cuenta la infraestructura, el domicilio del despacho de auditores externos, la última evaluación de su desempeño, en su caso, las horas que tiene asignadas con motivo de su designación para auditar a otros entes públicos, así como las oficinas regionales, representaciones locales asociadas, asociaciones en participación, corresponsalías o membresías profesionales compartidas con que cuente el despacho de auditores externos en las localidades en donde se encuentren las oficinas del ente público a auditar.

**Artículo 18.** La secretaría podrá solicitar, respecto de la selección de los despachos de auditores externos, la opinión del órgano interno de control que corresponda, con la finalidad de conocer situaciones que pudieran repercutir en la designación.

### **CAPÍTULO IV DE LA DESIGNACIÓN DE LOS DESPACHOS DE AUDITORES EXTERNOS**

**Artículo 19.** Se considerará para la designación de los despachos de auditores externos por conducto de la secretaría, lo siguiente:



- I. La conformación del equipo de trabajo con el que el despacho de auditores externos prestarán los servicios de auditoría externa;
- II. La experiencia profesional del despacho de auditores externos;
- III. El pago de servicios de la auditoría externa, y
- IV. La última evaluación del desempeño del despacho de auditores externos, salvo que la misma no hubiere realizado con anterioridad trabajos de auditoría externa para la secretaría.

**Artículo 20.** La secretaría notificará al ente público, mediante oficio, la designación del despacho de auditores externos, para que éste realice la contratación en términos de lo dispuesto en el artículo 6 de los presentes lineamientos.

Así mismo la secretaría, notificará por escrito al despacho de auditores externos su designación para realizar la auditoría externa a un ente público determinado.

**Artículo 21.** La secretaría podrá designar a un despacho de auditores externos para que dictamine al mismo ente público hasta por tres ejercicios fiscales consecutivos; posteriormente, se le podrá invitar para participar nuevamente en los procesos de selección para auditar a dicho ente público si han transcurrido cuando menos dos ejercicios fiscales.

**Artículo 22.** El período mencionado en el artículo anterior, sólo podrá ampliarse en los supuestos siguientes:

- I. Por un ejercicio fiscal más, cuando éste coincida con el de conclusión del encargo del poder ejecutivo;
- II. Derivado del proceso de desincorporación del ente público, y
- III. Para cubrir un período menor del ejercicio fiscal siguiente, conforme a lo previsto en las disposiciones legales aplicables al ente público.

## **CAPÍTULO V DE LOS DESPACHOS DE AUDITORES EXTERNOS DESIGNADOS**



**Artículo 23.** El Despacho de auditores externos que dictamine los estados financieros del ente público, así como sus integrantes o socios hasta el tercer nivel jerárquico y el personal de la misma que forme parte del grupo de trabajo, deberán estar desvinculados de cualquier situación que represente o pueda generar un conflicto de intereses que ponga en riesgo la independencia y profesionalismo con que debe conducirse en el cumplimiento de las obligaciones que derivan del contrato de prestación de servicios respectivo y durante el desarrollo de la auditoría externa.

**Artículo 24.** Se considera que existe conflicto de interés cuando se presente alguno de los supuestos siguientes:

- I. El auditor, los socios o empleados del despacho de auditores externos designado sean o hayan sido durante el año inmediato anterior a la designación: auditor interno, consejero o asesor, director general o empleado del ente público a auditar o de su controladora o subsidiarias, asociadas o afiliadas;
- II. El auditor, los socios o empleados del despacho de auditores externos designado:
  - a. Sean agentes de bolsa en ejercicio y
  - b. Desempeñen un empleo, cargo o comisión en algún ente público y sus funciones se relacionen con la revisión de declaraciones o dictámenes de carácter fiscal, determinación de contribuciones, otorgamiento de exenciones, concesiones o permisos, así como con la designación de contadores públicos para la prestación de servicios a entes públicos;
- III. El despacho de auditores externos o el auditor, los socios o empleados de la misma, así como sus respectivos cónyuges o dependientes económicos tengan las características siguientes:
  - a. Tengan con el ente público a auditar o con su controladora o subsidiarias, asociadas o afiliadas, deudas por préstamos o créditos de cualquier naturaleza;
  - b. Posean inversiones financieras en el ente público a auditar, su controladora o subsidiarias, asociadas o afiliadas; o
  - c. Tengan relaciones comerciales, contractuales o de cualquier otra naturaleza con el ente público a auditar o con su controladora o subsidiarias, asociadas o afiliadas.



IV. El despacho de auditores externos perciba ingresos que representen el 25% (veinticinco por ciento) o más de sus ingresos totales provenientes del ente público a auditar;

V. El despacho de auditores externos, el auditor o los socios o empleados de la misma, proporcionen al ente público a auditar o a su controladora o subsidiarias, asociadas o afiliadas, cualquiera de los siguientes servicios:

- a. Preparación de la contabilidad, de los estados financieros, así como de los datos que utilicen como soporte para elaborar los mencionados estados financieros o alguna partida de éstos;
- b. Operación, directa o indirecta, de los sistemas de información financiera o para la administración de sus redes locales o internas;
- c. Supervisión, diseño o implementación de los sistemas informáticos que concentren los datos que soportan los estados financieros o generen información para la elaboración de éstos;
- d. Valuaciones, avalúos o estimaciones de cualquiera de los rubros, conceptos o partidas que integren los estados financieros que sean objeto de dictamen por el despacho de auditores externos;
- e. Administración, temporal o permanente del ente público;
- f. Auditoría interna relativa a estados financieros y controles contables;
- g. Reclutamiento y selección de personal para la ocupación de los cargos de director general del ente público o de los dos niveles inmediatos inferiores al de éste;
- h. Jurídico-contencioso o si alguno de los auditores externos, socio o empleado del despacho de auditores externos designado cuenta con un poder general otorgado por el ente público, con facultades de dominio, administración o pleitos y cobranzas; y
- i. Cualquier otro que implique o pudiera generar un conflicto de interés con respecto al servicio de auditoría externa;

VI. Cuando el despacho de auditores externos reciba ingresos del ente público sujeto de la auditoría externa, por concepto de servicios de asesoría o consultoría en cualquier materia, inclusive la fiscal, en una cantidad mayor al 50% del importe del contrato de prestación de servicios de auditoría externa.

En el caso de que el despacho de auditores externos designado obtenga la autorización para realizar el servicio a que se refiere el párrafo anterior, el personal que realice dicho servicio deberá ser distinto del que efectúe la auditoría externa;



VII. En los casos en que el auditor, cualquier socio o empleado del despacho de auditores externos, sea cónyuge o pariente consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, o pariente civil en términos del Código Civil Federal, de algún servidor público que tenga intervención en la administración del ente público o de su controladora o subsidiarias, asociadas o afiliadas;

VIII. Cuando los pagos que el despacho de auditores externos deba percibir por la práctica de la auditoría externa se condicionen al resultado de la misma o al éxito de cualquier operación realizada por el ente público que tenga como sustento los dictámenes o informes de la auditoría externa;

IX. Que el despacho de auditores externos, el auditor, los socios o empleados de la misma reciban prebendas y/o remuneraciones adicionales a los pagos por servicios pactados en el contrato respectivo;

X. El auditor, algún socio o empleado del despacho de auditores externos, de acuerdo con el colegio o asociación profesional a la que pertenezcan, se ubique en alguna de las causales que incidan en la parcialidad de su juicio para expresar su opinión, previstas en las normas que regulan la actuación y ética profesional de la contaduría pública organizada y en los criterios que a este respecto emitan los organismos financieros internacionales;

XI. Cuando el despacho de auditores externos contrate con el ente público la prestación de servicios que sean adicionales a los previstos en el contrato celebrado para la práctica de la auditoría externa, sin contar con la autorización de la secretaría.

XII. En los demás casos en que las disposiciones aplicables así lo determinen. Cuando con posterioridad a la designación del despacho de auditores externos se actualice alguno de los supuestos previstos en este artículo, el despacho de auditores externos o el ente público a auditar lo comunicará a la secretaría dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento del mismo, para el efecto de que se determine lo conducente.

**Artículo 25.** La auditoría externa realizada por el despacho de auditores externos se deberá apegar a las normas y procedimientos de auditoría y normas para atestiguar reconocidas por el organismo profesional al que pertenezca y, en su caso, se deberá observar la normatividad de carácter técnico y de calidad emitida en materia de auditoría que la secretaría indique en la selección, designación y en los términos de referencia.



La secretaría podrá proporcionar y precisar los documentos técnicos con el contenido y forma de la información que requiera como resultado de las auditorías, que, de manera enunciativa más no limitativa, podrán ser cédulas de resultados, cuestionarios de control interno o informes sobre aspectos específicos del ente público auditado.

**Artículo 26.** La documentación y papeles de trabajo que soporten el dictamen o informes, resultado de las auditorías externas, deberán conservarse en las oficinas del despacho de auditores externos, por un plazo mínimo de cinco años contados a partir de que concluya la vigencia del contrato de prestación de servicios profesionales de auditoría externa.

Durante el transcurso de la auditoría externa y dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, el despacho de auditores externos, estará obligado a poner a disposición de la secretaría, los documentos, papeles de trabajo, dictámenes o informes que le requiera.

En caso de que la secretaría lo estime necesario, podrá requerir la presencia del auditor o representante legal del despacho de auditores externos, para revisar dichos documentos de manera conjunta y para que le suministre o amplíe los elementos de juicio que sirvieron de base para la formulación de su informe o dictamen.

El informe o dictamen que emita el despacho de auditores externos como resultado de la auditoría externa, serán los elementos que el órgano interno de control correspondiente considerará en la emisión de su opinión respecto de los estados financieros del ente público auditado.

## **CAPÍTULO VI DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DE LOS DESPACHOS DE AUDITORES EXTERNOS**

**Artículo 27.** La secretaría evaluará anualmente los servicios de auditoría externa prestados por los despachos de auditores externos, con el objeto de verificar su calidad, dicha evaluación considerará, entre otros aspectos, los siguientes:





- I. El apego a lo establecido en los términos de referencia para la práctica de las auditorías externas;
- II. El cumplimiento de las normas profesionales, de ejecución del trabajo y de información previstas en las normas y procedimientos aplicables;
- III. La calidad del informe y dictamen emitidos por el despacho de auditores externos;
- IV. La opinión del titular del ente público auditado.

La evaluación la realizará y concentrará el órgano interno de control correspondiente o la persona facultada para ello, una vez concluidos los efectos del contrato respectivo, debiendo remitir a la secretaría, las constancias respectivas.

Cuando la secretaría detecte situaciones en que el despacho de auditores externos durante la práctica de la auditoría externa se hubiere apartado de la ética profesional, lo hará del conocimiento de la comisión de honor de la asociación o colegio profesional al que pertenezca el despacho de auditores externos.

El resultado de la evaluación del desempeño de los despachos de auditores externos en la práctica de las auditorías externas se tomará en cuenta para futuras selecciones y designaciones.

**Artículo 28.** El despacho de auditores externos perderá su elegibilidad cuando:

- I. Se hubiere actualizado alguno de los supuestos en materia de conflicto de interés previstos en los presentes lineamientos;
- II. La secretaría detecte que el despacho de auditores externos en la acreditación de los requisitos de inscripción en el listado de despachos de auditores externos, proporcionó información o documentación falsa o actuó con dolo o mala fe;
- III. No hubiere comunicado a la secretaría de las modificaciones a la información o documentación proporcionada para su inscripción en el listado de despachos de auditores externos, dentro del plazo señalado y
- IV. Por alguna otra causa justificada y motivada que determine la secretaría.



**Artículo 29.** La secretaría podrá sustituir al despacho de auditores externos, cuando:

- I. Los servicios de auditoría externa que no cumplan con lo señalado en los términos de referencia, las normas y procedimientos aplicables y
- II. El despacho de auditores externos se ubique en alguno de los supuestos en materia de conflicto de interés previstos en los presentes lineamientos.

Asimismo, la secretaría podrá solicitar al despacho de auditores externos la sustitución de algún auditor, socio o empleado de la misma que participe en la auditoría externa, cuando resulte necesario para el adecuado desarrollo de la misma.

Cuando se actualice alguno de los supuestos establecidos en el presente artículo, el ente público auditado, deberá realizar los trámites y gestiones pertinentes, para la rescisión del contrato, aplicación de fianzas, garantías, penalizaciones y demás asuntos que correspondan.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.** El presente acuerdo entrará en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

**SEGUNDA.** Las auditorías externas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente acuerdo, se sustanciarán y concluirán de conformidad con la normativa aplicable al momento de su inicio.

Dado en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los diecinueve días del mes de octubre de dos mil veintiuno.

**AMÉRICA BERENICE JIMÉNEZ MOLINA  
SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA  
DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS  
RÚBRICA.**